

Suscríbese en la Redacción  
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las  
Cuatro-calles (d donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) d 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la  
librería de Bazola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Cero: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.º

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo* =  
El señor subsecretario del ministerio de lo In-  
terior me ha comunicado en 10 del corriente la  
siguiente real orden.

Por el señor secretario del despacho de Gra-  
cia y Justicia se ha comunicado á este minis-  
terio la real orden que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha  
servido dirigirme el real decreto siguiente:

» Conformándome con el dictámen del con-  
sejo de Gobierno y del de ministros, he venido  
en decretar, á nombre de mi augusta Hija la  
REINA DOÑA ISABEL II:

1º Se establecen á su fuerza y valor, y  
al estado que tenían el dia 30 de setiembre  
de 1823, las ventas de aquellos bienes, que  
habiéndose aplicado al crédito público por efec-  
to de la supresion de las casas de las órdenes  
monacales y otros institutos religiosos, y de la  
reforma de los demás regulares, decretadas por  
las córtes y sancionadas por mi augusto Esposo  
en octubre de 1820, fueron enagenados á nom-  
bre del estado desde esta época hasta fin del es-  
presado mes de setiembre de 1823, no obstante  
lo dispuesto por el real decreto de 1º de octu-  
bre del propio año; y en su virtud se devolverán  
desde luego estos bienes á sus respectivos com-  
pradores.

2º Si por consecuencia de esta devolucion  
quedasen sin rentas suficientes para mantenerse  
alguna ó algunas casas religiosas existentes en el  
dia, cuidarán los respectivos prelados superiores  
de trasladar los individuos de ellas á otras de  
la misma orden que puedan sostenerlos; y en  
el caso poco probable de que por este medio no  
pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el  
gobierno el déficit que resultare. Tendréislo en-  
tendido, y dispondreis lo necesario á su cum-  
plimiento. = Está rubricado de la real mano. =  
En San Ildefonso á 3 de setiembre de 1835. =  
A D. Manuel García Herreros."

Lo que de real orden comunico á V. E.

para su inteligencia y cumplimiento en la parte  
que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 4 de setiembre de 1835. = Manuel Gar-  
cía Herreros.

De orden de S. M. comunicada por el se-  
ñor secretario de lo Interior lo traslado á V. S.  
para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los  
pueblos de esta provincia para su conocimiento  
y efectos convenientes. Toledo 20 de setiembre  
de 1835. = Sebastian García de Ochoa.

*Intendencia de la provincia de Toledo* =  
La direccion general de aduanas me comunica  
la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comu-  
nicado á esta direccion general en 6 del corrien-  
te mes la siguiente real orden.

» He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-  
nadora del expediente que consulta esa direc-  
cion en 29 de agosto último, con motivo de la  
duda ocurrida en la aduana de Barcelona sobre  
el despacho de cuarenta varas de gasa de tul de  
seda en pañuelos y vestidos sin concluir, borda-  
dos á mano, porque la real orden de 28 de  
agosto de 1827 fija derecho al mismo género  
bordado al telar, y no excluye terminante la  
admission de aquel; y en su vista se ha servido  
aprobar S. M. la disposicion que ha tomado esa  
direccion, despues de haber oido á la junta con-  
sultiva, de que se despachen las cuarenta va-  
ras de gasa con el derecho señalado en la espre-  
sada real orden al tul bordado al telar, y una  
mitad mas, declarando al mismo tiempo la pro-  
hibicion de la gasa y tul bordados á mano,  
mientras se publica el nuevo arancel. De real  
orden lo comunico á V. S. para su cumplimen-  
to, y que al efecto la circule y fije término pa-  
ra que principie á tenerle."

Y al trasladarla á V. S. para su conocimien-  
to y puntual observancia en todas las aduanas  
del distrito de su mando, la direccion ha acor-  
dado señalar el término de un mes para que ri-  
ja la citada prohibicion, cuyo plazo deberá con-

tarse desde el dia en que la real órden inserta se publique en el Boletiu oficial de esa provincia, del cual tendrá V. S. cuidado de enviar un ejemplar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1835. = José Chaves.

La que traslado á VV. para su conocimiento, el de los comerciantes, y demas vecinos de ese pueblo, á cuyo fin lo pondrán VV. de manifiesto al público por medio de edictos que fijarán en los sitios de costumbre. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de setiembre de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = Circular. = El Señor gobernador civil de esta provincia en oficio que recibí ayer me dice lo que sigue:

»El Excmo. Sr. secretario interino de estado y del despacho de lo Interior me dice de real orden lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion de V. S. de 17 del corriente mes, en que manifiesta que el intendente de esa provincia por orden de la direccion general de rentas, iba á encargar á los nuevos ayuntamientos la recaudacion de las reales contribuciones, con infraccion de lo dispuesto en el artículo 50 del real decreto de 23 de julio último; y enterada S. M. se ha servido resolver traslade al señor secretario del despacho de Hacienda la referida esposicion, recomendándole con la mayor eficacia que siendo el régimen municipal el apoyo y aun el fundamento de toda la prosperidad moral y material de los pueblos, importa que tan útil institucion no se desmoralice de su principal objeto, y que por lo tanto y por regla general se mande luego al director general de rentas, que ni á los ayuntamientos de la provincia de Toledo, ni á los de ninguna otra se les imponga la obligacion de hacer lo que terminantemente les está prohibido por el mencionado real decreto de 23 de julio último. Asimismo se ha servido S. M. prevenirme diga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que interin por el ministerio de Hacienda se comunica á ese intendente la correspondiente real orden sobre este particular, le manifieste V. S. esta soberana resolucion de S. M. = Lo que en consecuencia comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo del presente."

En su virtud, siendo la terminante orden de S. M. anteriormente transcripta que se cumpla puntualmente en todas sus partes su soberano decreto de 23 de julio último, queda por consiguiente sin efecto alguno mi circular de 17 del corriente, inserta en el Boletín oficial de esta capital, núm.º 113. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 21 de setiembre de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El señor intendente de esta provincia, por decreto de 17 del actual, ha pasado á esta redaccion del Boletín oficial para su insercion en él, el anuncio relativo á las contratas de tabacos y pliego de condiciones que á la letra es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y RESGUARDOS.

Por reales órdenes de 4 de julio y 3 del actual se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contratas particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz; la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza y Santander, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de estado y del despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. ministro de este ramo, y las condiciones que espresa el pliego de ellas aprobado por S. M. é inserto á continuacion.

El primer remate se verificará el 12 de octubre próximo, el segundo el 27 del mismo, y el tercero el 11 de noviembre siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 12 de setiembre de 1835. = Domingo Jimenez.

*Pliego de las condiciones que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar con esta fecha, consiguiente á lo dispuesto por real orden de 4 de julio último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabaco de hoja habana y de Virginia y Kentuqui, en que se ha subdividido el surtido de las ocho fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz: la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona; y la tercera las de Santander y la Palloza, á saber:*

1.ª La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Empezarán á contarse desde la fecha en que S. M. se digne aprobarlo, y cumplirán en igual dia del año de 1838.

2.ª El contratista presentará en las reales fábricas que comprende su contrato las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mistos, y de Virginia y Kentuqui para la misma elaboracion de cigarros mistos, y para la de comunes que designará la direccion general de rentas estancadas. Este señalamiento comprenderá los consumos de un año.

3.ª La primera presentacion del género se verificará á los seis meses, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.ª Aunque este pedido comprenderá la cau-

tidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo espresado, el contratista será obligado á establecer á la intermediacion de cada fábrica un depósito, en el cual tenga siempre disponible con la debida separacion de clases una existencia que no esceda de la necesaria para el abasto de un año, ni baje de la de medio. Este depósito estará sobrellevado por el superintendente ó director.

5.<sup>a</sup> Las entregas que se hagan del depósito para los almacenes se verificarán de dos en dos meses, y el contratista no podrá exigir que se le reciba mayor porcion que la que necesite la fábrica para la elaboracion que la misma haga en dicho tiempo. En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se presupongan para el abasto de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6.<sup>a</sup> El tabaco habano que se reciba al contratista será precisamente de la mas esquisita calidad en sus respectiyas clases y de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor; y su procedencia en el de la vuelta de abajo, de los partidos de Guane, S. Juan, Palacios y Pinal del Rio; y en el de la vuelta de arriba de los de Cuba, Mayari, Príncipe, Sagua, Boyamo y Giguani. Se escluye espresamente la hoja cosechada en el partido llamado de Holguin.

7.<sup>a</sup> Este tabaco será conducido directamente de la Habana. El contratista ó sus comisionados en aquella isla será obligado á entregar al señor intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga, con espresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números, partidos de donde proceden, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Peninsula, á fin de que el mismo señor intendente pueda remesar estos documentos á la direccion general de rentas estancadas por la vía mas pronta y segura.

8.<sup>a</sup> Las expediciones del tabaco habano á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros; y será libre de derechos á su extraccion de la Habana y tambien en la Peninsula; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.<sup>a</sup> condicion.

9.<sup>a</sup> El tabaco de Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de la mas esquisita calidad en sus respectivas clases, procedente de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, y de un regular ancho y largo, pues no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias y sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó averiada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue en cada año ha de ser precisamente de color rubio ó de castaña á propósito para capa de cigarros mistos y de comunes; á fin de que ni unos ni otros salgan negros ó oscuros.

10. Será conducido directamente de los Es-

tados Unidos el tabaco de que trata la condicion anterior. El contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde se embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con espresion del número de barricas, sus marcas y número, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Peninsula, á fin de que el mismo cónsul pueda remesar estos documentos á la direccion general de rentas estancadas por la vía mas pronta y segura; debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la misma direccion, acompañando el conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones del tabaco en hoja de Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones; y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la 10.<sup>a</sup> se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos asi habano quanto de Virginia y Kentuqui, para su recibo en los almacenes de la real Hacienda, se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores, como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan. Concurrirán á este acto, con el gefe del establecimiento, el contador de la misma, y el contratista ó su representante reconocido, y se cotejará el género con las muestras, que anualmente hará conducir la direccion general de rentas estancadas por cuenta del gobierno. El testimonio que se expedirá de esta diligencia por el escribano de la fábrica, será firmado por todos los asistentes á ella en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que en la de jueces protectores del establecimiento y de los intereses comunes de las partes elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá del reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobrelleve por los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de elegir el gefe de la fábrica en el tabaco habano diez tercios ó matules, y cinco barricas en el de Virginia y Kentuqui; é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado; y despues de elegidos se vaciarán unos y otros, se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la de todos y cada uno de los tercios, matules, ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Son de cuenta del contratista todos los gastos hasta poner los tabacos en el peso de las fábricas, y dejarlos en sus almacenes.

17. Luego de recibida en estas una partida de tabacos, se librará al contratista por el contador de la fábrica una certificación visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) espresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas, su peso en bruto, el de las taras deducido, segun previene la 15ª condicion, libras que resulten en limpio y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas estancadas pagará el valor de estas certificaciones de libranzas sobre las tesorerías de provincia, por terceras partes á los plazos de 30, 60 y 90 dias contados desde las fechas de las entregas de los tabacos, y abonará al contratista á estilo de comercio los perjuicios que ocasione la demora que experimente en los pagos de las libranzas.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata, sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre, contando con la proteccion del gobierno.

20. Los precios superiores á que este pagará los tabacos, son á saber: 800 reales vellon el quintal castellano en limpio de hoja habana de la vuelta de abajo; 500 reales el de id. de arriba; y 240 el de la de Virginia y Kentuqui. Sobre esta base girarán las proposiciones y mejoras que se hagan en el acto del remate.

21. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 720<sup>9</sup> reales vellon: el de la segunda, contraida á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130,000 reales; y el de las de la Palloza y Santander, que es la tercera contrata, en la de 650<sup>9</sup> reales. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se diesen en efectos de la deuda consolidada, escluyéndose espresamente las fincas.

22. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos y de las clases espresadas en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas estancadas dispondrá á nombre del gobierno que un comisionado inteligente de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas, ó de la fianza en su caso, sin otra

obligacion por parte de la direccion que la de enterar al contratista de que se dispone á comprar por su cuenta para que acuda si quiere por sí ó por interpósita persona á presenciárselas, en concepto de que si no lo verificase no por eso han de suspenderse las compras.

23. En caso de que el gobierno tuviese por conveniente hacer alguna variacion esencial en el sistema actual de la administracion de la renta de tabaco con carácter de perpetua, y tal que haga incompatible su plantificacion con la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los seis meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

24. No se admitirá proposicion alguna en el remate que no sea hecha por persona de conocido arraigo, ó garantida en el acto por una casa que á juicio del gobierno ofrezca seguridad.

25. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la condicion primera, queda la direccion de rentas estancadas autorizada para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio. San Ildefonso 3 de setiembre de 1835.—Toreno.

#### AVISO.

En cumplimiento á los reales decretos de 24 de agosto de 1834 y 3 de marzo de 1835 sobre enagenacion de los prédios rústicos y urbanos del ramo de propios, se subastan en la villa de Mascaraque con la correspondiente aprobacion del señor gobernador civil de la provincia las fincas siguientes:

Una tierra labrantía al sitio llamado de la Vega y camino de la Mancha con 844 estadales de cabida, tasada en 680 rs.

Otra al sitio denominado de la Samaniega y camino de la fuente con cabida de 1.061 estadales, tasada en 530 rs. y 17 mrs.

Otra al sitio de Villaguiran con la cabida de 819 estadales, tasada en 364 rs.

Otra al mismo sitio y cabida de 862 estadales, tasada en 219 rs. y 17 mrs.

Y una era empedrada de pan trillar, que comprende 1.064 varas cúbicas, tasada en 1277 rs. con 10 mrs.

Quien quisiere hacer postura á todas ó cada una de las espresadas fincas deberá verificarlo ante los señores alcaldes de la referida villa, quienes tienen señalado su remate público en las casas municipales de ella para el dia 30 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en adelante.